

**PLAN SECCIONAL
PEQUEÑA INDUSTRIA
MEJILLONES**

ORDENANZA

ORDENANZA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1:

La presente Ordenanza Local contiene las normas referentes a límite urbano, zonificación, usos de suelo y condiciones de subdivisión predial, edificación, urbanización y vialidad que regirán dentro del área urbana del Seccional en la Comuna de Mejillones. Sus límites aparecen graficados en los Plano PSI-1 y PSI-2. De acuerdo al Artículo 42 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, la presente Ordenanza Local, junto con los planos referidos y la Memoria Explicativa, conforman un solo cuerpo legal, siendo la Ordenanza un cuerpo normativo que se complementa con las disposiciones gráficas de los Planos y prevalece sobre éstos.

ARTICULO 2:

El área normada por el presente instrumento de planificación comunal se inscribe dentro de las líneas poligonales que unen los vértices 1-2-3-4-5-6-7-8-1, según se grafica en plano **PSI-1**.

Se definen dos niveles de aplicación:

U7. ZONA SEMI INDUSTRIAL

U8. ZONA ARTESANAL INDUSTRIAL

ARTICULO 3:

Todas aquellas materias atinentes al desarrollo urbano que no se encuentran resueltas por las disposiciones de la presente Ordenanza, se regirán por las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTICULO 4:

Corresponderá a la Dirección de Obras Municipales de Mejillones la responsabilidad de la aplicación de las normas de Ordenanza del Plan Seccional, y a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo II Región la supervigilancia de su cumplimiento y la interpretación de sus disposiciones y normas técnicas.

ARTICULO 5:

La inobservancia de las normas de la presente Ordenanza será sancionada de acuerdo con lo previsto en los Artículos 20 al 26 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y demás normas legales y reglamentarias vigentes.

ARTICULO 6:

El Limite Urbano del presente Plan Seccional se define por las líneas poligonales señaladas en el artículo 2 de la presente ordenanza, graficadas en el plano PSI-1, cuyos puntos y tramos se describen a continuación:

CAPITULO II DESCRIPCION DEL LIMITE URBANO DEL SECCIONAL

<u>PUNTO</u>	<u>DESCRIPCIÓN DEL PUNTO</u>	<u>TRAMO</u>	<u>DESCRIPCIÓN DEL TRAMO</u>
1	Punto de intersección entre las Calles Avda. Alnte. Latorre y Serrano		
2	Punto de inflexión Calle Serrano originado por encuentro con el vértice norte de la zona AV1	1-2	Línea recta de 750 mts. de longitud que se proyecta en dirección Sur y que une los puntos 1 y 2
3	Punto de inflexión Calle Segunda Industrial, situado al Sur-Este, paralelo a la inflexión de la línea ferrea en dirección Nor-Este.	2-3	Línea sinuosa paralela a la línea férrea cuya extensión alcanza los 1.500 mts. de longitud, proyectada al norte en su primer tramo para luego girar en dirección Nor-Este, uniendo los puntos 2 y 3
4	Punto de intersección entre las Calles Segunda Industrial y Andalicán, definido además por el Nudo D	3-4	Línea recta de 1.270 mts. de longitud que se proyecta en dirección Nor-Este y que une los puntos 3 y 4
5	Punto de intersección entre calles Andalicán, y Primera Industrial, definido además por el Nudo C	4-5	Línea recta de 820 mts. de longitud que se proyecta en dirección Nor-Oeste y que une los puntos 4 y 5

6	Punto de intersección calles Primera Industrial y Costanera Oriente	5-6	Línea recta de 676 mts. de longitud que se proyecta en dirección Norte y que une los puntos 5 y 6
7	Punto de intersección entre las Calles Travesía Terra Mar y Costanera Oriente	6-7	Línea recta de 292 mts. de longitud que se proyecta en dirección Este-Oeste y que une los puntos 6 y 7.
8	Punto de intersección entre las Calles Travesía Terra Mar y Almte. Latorre.	7-8	Línea recta de 50.5 mts. de longitud que se proyecta en dirección Norte-Sur uniendo los puntos 7 y 8.
1		8-1	Línea recta de 260 mts. de longitud que se proyecta en dirección Este-Oeste y que une los puntos 8 y 1.

CAPITULO III DEFINICIONES Y NORMAS GENERALES

ARTICULO 7:

Sin perjuicio de observar las normas contenidas en la presente Ordenanza, en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; los proyectos y edificaciones destinados a industria, actividades portuarias, bodegas, talleres artesanales y comercio, así como, a equipamiento de educación, salud, turismo, recreación, deportes, seguridad, justicia, culto y otros, deberán observar además, las disposiciones legales y técnicas de los Organismos o Instituciones competentes cuando corresponda. Respecto a la aplicación de las disposiciones sobre localización y características de los establecimientos industriales, regirá lo establecido en el Título 4, Capítulo 14 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

ARTICULO 8:

Para la aplicación de la presente Ordenanza se entenderá por Ocupación del Suelo la superficie determinada por la proyección del edificio sobre el terreno descontando: el 100% de la proyección de aleros, balcones y cubiertas en voladizo; el 100% de las terrazas y pavimentos exteriores; el 100% de los espacios exteriores cubiertos y cerrados por un lado o por dos lados contiguos, sin otros apoyos en el resto de su perímetro; y el 50% de los espacios exteriores cubiertos y cerrados por dos lados no contiguos, o por tres lados, sin otros apoyos en el resto de su perímetro. Para determinar el porcentaje de ocupación máxima del suelo se considerará la superficie del terreno una vez descontadas las áreas sujetas a expropiación que pudieran afectarlo por disposiciones de la presente Ordenanza.

ARTICULO 9:

Para los efectos de esta Ordenanza, se entenderá como pareo, la construcción simultánea o diferida en el tiempo de 2 edificaciones en predios contiguos, emplazadas a partir de un deslinde común. Las edificaciones no pareadas deberán cumplir con las normas previstas para la edificación aislada.

ARTICULO 10:

Respecto a adosamientos, regirá lo indicado en el Título 2, Capítulo 6, Artículo 2.6.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

ARTICULO 11:

Para la aplicación de normas sobre superficies de rasantes y distanciamientos, regirá lo dispuesto en el Título 2, Capítulo 6, Artículo 2.6.3 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Cuando dos predios contiguos, pertenezcan a zonas diferentes, en las fachadas que enfrenten el deslinde común, se aplicará en ambos predios las normas más restrictivas en lo referente a la altura de la edificación continua y aplicación de rasantes.

La altura de las fachadas de las edificaciones se medirá desde el nivel de solera, en el punto medio del frente predial.

ARTICULO 12:

Edificación continua, es la que se construye simultáneamente, o diferida en el tiempo, emplazada a partir de los deslindes laterales opuestos o concurrentes de un predio y ocupando el frente de éste.

Para la aplicación de normas, para edificación continua regirá lo siguiente:

La altura de las fachadas que enfrentan calles, variarán entre las alturas máximas y mínimas, permitidas en la zona respectiva, determinando el Director de Obras una altura precisa, si ésta se da al menos en un 50% de las fachadas de la misma cuadra. En este caso, podrá proyectarse hasta la altura máxima que la zona permita, a partir de un plano de fachada desplazado a lo menos 3 metros hacia el interior del predio.

ARTICULO 13:

Los cierros exteriores tendrán una altura máxima de 2,50 metros medidos en cualquiera de sus puntos respecto del nivel de la acera. Se exceptúan aquellos cierros exteriores emplazados en predios ubicados en zonas industriales y/o portuarias, donde la altura podrá llegar hasta 3 metros. Estos deberán ser transparentes en un 100% de su extensión.

Los cierros, deberán formar ochavos en las esquinas de las calles y pasajes, según las normas establecidas en el Título 2, Capítulo 5, Artículos 2.5.3 y siguientes de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

ARTICULO 14:

Se exigirá antejardines, solo en los predios ubicados en calles en que a la fecha de solicitar la línea de edificación, éstos ya existan en una longitud superior al 50% de la cuadra y en la misma acera. En tales casos, las nuevas edificaciones deberán emplazarse a una distancia, hacia la línea oficial de calle, igual o superior a 3.00 mts.

ARTICULO 15:

La ejecución de obras de urbanización y edificación, deberán cumplir con lo establecido en el Capítulo II, Título III de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

ARTICULO 16:

La aprobación, ejecución y recepción de los proyectos de agua potable, alcantarillado, luz eléctrica, gas y pavimentación se regirá por las disposiciones vigentes de los servicios técnicos que correspondan. Los proyectos de edificación, urbanización y loteo, serán recibidos por la Dirección de Obras Municipales, una vez que se encuentren ejecutadas íntegramente las obras específicamente mencionadas.

ARTICULO 17:

Las fajas de terreno, que a continuación se identifican deberán permanecer libres de edificación de cualquier tipo, permitiéndose solamente las propias a la infraestructura vial, incluyéndose veredas y paseos peatonales.

- a) Las fajas de 5 metros mínimo, a cada lado del eje de acueductos y matrices principales de agua potable; colectores principales de alcantarillado. En los casos de obras de infraestructura, los anchos de las fajas de restricción, podrán ser establecidos por los organismos técnicos competentes.
- b) Las fajas de 20 metros mínimo, a cada lado del eje de las líneas eléctricas de alta tensión. Estas podrán aumentarse, fijándose sus delimitaciones y anchos definitivos por los organismos técnicos que correspondan.
- c) Las fajas de 20, 5 y 2 metros mínimo, a ambos lados de la vía férrea, que establecen los artículos 34, 35 y 36 de la Ley N° 1.157, Ley General de Ferrocarriles.
- d) En las fajas adyacentes a los terrenos ocupados por Plantas generadoras de energía eléctrica y sus instalaciones, como asimismo, las franjas de terrenos destinadas a proteger las líneas eléctricas de transmisión, en orden de asegurar su funcionamiento, impedir obstáculos que los interfieran y evitar riesgos a las personas, de acuerdo a lo previsto en la Norma NSEG 5 E.N. 71, de la Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas (Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Corrientes Fuertes), y en el Manual ML-A3.1 de 1977, de ENDESA (Distancias Mínimas y Faja de Seguridad y Servidumbre Líneas de Transmisión).
- e) En aquellas franjas de terrenos situados a ambos lados de los trazados ferroviarios, destinadas a proteger el normal funcionamiento de las vías, impedir obstáculos que las interfieran y evitar riesgos a las personas, de conformidad a lo establecido en los Art. 34 y siguientes del D.S. N°1.157 de 1931, del Ministerio de Fomento, publicado en el Diario Oficial del 16 de Septiembre de 1931 (Ley General de Ferrocarriles).
- f) En aquellos terrenos ocupados por actividades portuarias e instalaciones de impacto similar, en orden de asegurar su funcionamiento y evitar riesgos a las personas. En ellas regirán las normas técnicas y de medio ambiente vigentes sobre la materia.

ARTICULO 18:

De conformidad a lo establecido en el Título 2, Capítulo 4, Artículo 2.4.1 y siguientes de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, para todos los usos permitidos de las zonas, las normas sobre estacionamientos de vehículos serán las siguientes:

1. Estándares mínimos de estacionamientos para usos directos de las edificaciones, según su destino:

- a) Vivienda: 1 estacionamiento por cada vivienda con superficie edificada igual o superior a 100 m².
- b) Comercio, Oficinas y Equipamiento:
1 estacionamiento por cada 80 m² construidos.
- c) Supermercados y Centros Comerciales :
1 estacionamiento por cada 40 m² construidos.

2. Los estándares de estacionamientos, se aplicarán sobre los siguientes mínimos establecidos para cada destino, según el siguiente detalle:

- a) Vivienda: Por cada vivienda superior a 100 M².
- b) Comercio, oficinas y equipamiento:
Sobre 500 m² construidos.
- c) Supermercados y Centros Comerciales:
Sobre 250 m² construidos.

3. En el caso específico de equipamientos industriales, portuarios, bodegaje o almacenamiento, el proyectista deberá fundamentar el número de estacionamientos necesarios, considerando para esto, el número de usuarios directos del proyecto, la superficie construida y el índice de congestión de las vías adyacentes al predio.

Este Estudio, también será exigible en los casos que se necesite justificar la disminución o exención de los estándares y cuando se generen más de 50 unidades de estacionamientos. En este último caso, se deberá contar con la aprobación previa de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y urbanismo II Región.

4. Las dimensiones mínimas para cada estacionamiento serán las siguientes:

- a) Para automóviles: 2,50 mts. de ancho, 5,20 mts. de largo y 1,90 mts. de alto, con una superficie mínima de 13 m².
- b) Para camiones y autobús : 2,50 mts de ancho, 12 mts de largo y 4,20 mts de alto, con una superficie mínima de 30 m².

Las circulaciones de vehículos en los estacionamientos, serán como mínimo de 2,80 mts. de ancho para automóviles y 3,00 mts de ancho para camiones.

5. No se exigirán estacionamientos en los siguientes casos:

a) Cuando el cambio de destino de todo, o parte de un edificio ya construido, origine un cálculo cuyo resultado, determine un número igual o inferior a 10 unidades de estacionamientos.

b) Cuando se trate de un proyecto de alteración o rehabilitación de un edificio existente.

c) Cuando el frente de un predio existente, sea inferior al mínimo exigido para la zona en que se encuentra.

ARTICULO 19:

En Industrias, Instalaciones Portuarias, Bodegas, Talleres Artesanales, Supermercados, Estaciones de Servicio, no se permitirán los estacionamientos que congestionen las vías públicas, para, lo cual consultarán dentro de sus predios los espacios necesarios para efectuar labores de carga, descarga, además de estacionamientos para usuarios.

Los mínimos exigibles, serán de un estacionamiento de camión en cada caso. Además, si complementariamente a estos usos se consultasen oficinas y/o locales comerciales u otros, se exigirá agregar por cada complemento, los estándares correspondientes indicados en el Art. 18 de la presente Ordenanza.

ARTICULO 20:

El almacenamiento, y expendio de combustibles líquidos derivados del petróleo, gas natural y gas licuado, se regirán por las normas previstas en el Decreto Supremo N°278 (Ministerio de Economía) de 1982, publicado en el Diario Oficial del 9 de Febrero de 1983, y por las normas y definiciones previstas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Dichas instalaciones deberán localizarse en terrenos particulares que tengan acceso a aquellas vías declaradas como estructurantes en el presente Plan Regulador y no se permitirá la localización en bienes nacionales de uso público o en terrenos particulares ubicados a una distancia inferior a 150 metros de equipamientos de salud, educación, culto y seguridad ya existentes.

ARTICULO 21:

Se consideraran actividades productivas las que se definen a continuación:

Industrias: Predios, recintos, instalaciones, construcciones y/o edificios en que se realicen actividades de producción, extracción, procesamiento y/o transformación de productos finales, intermedios o insumos, para lo cual se emplean más de 10 personas en el mismo lugar.

Talleres Industriales: Predios, recintos, instalaciones, construcciones y/o edificios en que se realicen las actividades antes señaladas para las industrias o partes de ellas como montajes y/o reparaciones, etc. ocupando para ello en el mismo lugar no más de 10 personas, salvo panaderías que en ningún caso deberán sobrepasar las 20 personas para ser considerados como talleres.

Almacenamiento: Predios, recintos, instalaciones, construcciones y/o edificios en que se hace acopio o bodegaje de cualquier tipo productos.

Establecimientos de impacto similar al industrial: Predios, recintos, instalaciones, construcciones y/o edificios en que se realicen actividades de venta de maquinarias, de materiales de construcción, venta minorista de combustible gaseoso, líquidos y sólidos, los depósitos de más de 3 buses o camiones y terminales de transporte y bombas de bencina y “centros de servicio automotriz” o “servicentros”. Se entenderá por “centros de servicio automotriz” o “servicentros” al local destinado al expendio de bencina, petróleos diesel, kerosén (parafina), lubricantes y otros productos de similar naturaleza para vehículos motorizados y que presten servicio de lavado, lubricación, revisión y/o mantenimiento de vehículos.

Servicios Artesanales y Talleres pequeños: Establecimientos donde se realizan artesanías u oficios menores, en los cuales se desarrollan labores principalmente manuales, sin perjuicio de el uso residencial tales como: peluquerías, costureras y modas, gasfitería, reparadoras de calzado, pastelerías, talabarterías, servicios de mantenimiento y reparación de artefactos eléctricos o a gas, maquinas de escribir, talleres fotográficos, copiadoras de planos, lavanderías, tapicerías, tornerías, cerrajerías, carpintería metálica, mueblerías y carpinterías, tejeduras y talleres de bicicletas, etc. Estos establecimientos podrán clasificarse como inofensivos o molestos atendiendo a las condiciones establecidas en el Art. 22 de la presente Ordenanza para las actividades productivas de carácter industrial.

ARTICULO 22:

Los establecimientos destinados a industria, almacenamiento, talleres industriales y establecimientos de impacto similar, servicios artesanales y

talleres pequeños, se regirán por lo dispuesto en los Arts. 62, 159, 160 y 161 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y en los Art. 92 al 110 y 200 al 215 de la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización, y se clasificarán como inofensivos, molestos, insalubres y peligrosos, de acuerdo a las siguientes definiciones:

1. Inofensivos: Son aquellos que no producen daños ni molestias a la comunidad, personas y/o entorno.

Molestos: Son aquellos cuyo proceso de extracción, tratamientos de insumos, fabricación o tratamiento de materias primas o productos finales pueden ocasionalmente causar daños a la salud o a la propiedad y que eventualmente quedan circunscritos al predio de la propia instalación; o bien, aquellos que puedan atraer moscas o roedores, producir ruidos o vibraciones, provocar excesivas concentraciones de tránsito o estacionamiento en la vías de uso público, causando con ello molestias que se prolonguen a cualquier periodo del día o la noche.

Insalubres: Son aquellos que por su destinación o por las operaciones o por sus procesos que en ellas se practican, dan lugar a desprendimientos, emanaciones, trepidaciones, etc. que pueden llegar a alterar el equilibrio del medio ambiente por el uso desmedido de la naturaleza o por la incorporación de la biosfera de sustancias extrañas, que perjudiquen directa o indirectamente la salud humana y/o animal, u ocasionen daños a los recursos agrícolas, forestales, agropecuarios, piscícolas, etc.

Peligrosos: Son aquellos que por la índole eminentemente peligrosa, explosiva o nociva de sus procesos, materias primas, productos intermedios o finales, pueden llegar a causar daños de carácter catastróficos a la salud o a la propiedad, en un radio que excede considerablemente los límites del propio predio.

Los talleres molestos y las industrias y/o almacenamiento de todo tipo, deberán emplazarse frente a vías de a lo menos 10 metros de ancho en las zonas cuyo uso sea permitido.

ARTICULO 23:

Los terminales de locomoción colectiva, de buses y/o camiones deberá contemplar las normas y definiciones previstas en la Ordenanza General de

Urbanismo y Construcciones y además deberán estar emplazadas en vías estructurantes presentes en el Plan Regulador Comunal del Puerto y Bahía de Mejillones.

CAPITULO IV

DEFINICION DE ZONIFICACION, USOS DE SUELO Y NORMAS ESPECIFICAS.

ZONA U 7

Corresponde a la zona Semi Industrial, destinada a la transición de las zonas Industriales y las habitacionales.

CONDICIONES DE USO DE SUELO Y NORMAS ESPECIFICAS.

Usos Permitidos: Equipamiento y servicios portuario e Industrial a escala Regional y Comunal. Industria y bodegaje inofensivo. Equipamiento de transporte terrestre: carretero, ferroviario y ductos, oficinas, áreas verdes y vialidad.

Usos prohibidos: Todos lo no indicados como permitidos.

CONDICIONES DE SUBDIVISION Y EDIFICACION.

ZONA U 7	
Superficie predial mínima (m2).	1.000 m2.
% Ocupación máxima del suelo.	70 %
Sistema de agrupamiento.	Aislada y Pareada.
Distanciamiento (mts).	Será de 5 mts. desde el eje de deslinde con el predio vecino.
Altura (mts).	Las alturas y distanciamientos se normarán de acuerdo a lo establecido en el Art. 2.6.3 del D.S. MINVU 47/92 Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.
Antejardines (mts).	Optativos.
Estacionamientos.	Para los usos permitidos, las normas de estacionamiento serán las siguientes: Industrias, bodegajes y establecimientos de impacto similar: 1 por cada 150 m2 construidos. Oficinas: 1 por cada 60 m2 construidos. Para el resto de usos permitidos, los

	<p>interesados deberán presentar un estudio que determine los estacionamientos necesarios que se ubiquen al interior del predio, considerando para estos efectos, tanto los ocupantes permanentes y visitantes, como los vehículos menores y de carga.</p>
--	---

ZONA U 8

Corresponde a la zona de Talleres Artesanales, destinada a pequeños centros productivos

CONDICIONES DE USO DE SUELO Y NORMAS ESPECIFICAS.

Usos Permitidos: Talleres y servicios artesanales de carácter inofensivo, talleres manufacturadores, y toda aquella actividad de desarrollo para la pequeña Industria manufacturera que no sea molesta y que no acopie material peligroso dentro del predio; y vialidad.

Usos prohibidos: Todos lo no indicados como permitidos.

CONDICIONES DE SUBDIVISION Y EDIFICACION.

ZONA U 8	
Superficie predial mínima	200 m2. , de acuerdo a loteo descrito en plano PSI-2
% ocupación máxima del suelo.	70 %
Sistema de agrupamiento.	Aislada, Pareada y Continua.
Dstanciamiento (mts).	Será de 1.5 mts. considerados desde el límite construido al eje del medianero vecino.
Altura (mts).	Las alturas y distanciamientos se normarán de acuerdo a lo establecido en el Art. 2.6.3 del D.S. MINVU 47/92 Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.
Antejardines (mts).	Optativo.
Estacionamientos.	Para los usos permitidos, las normas de

	<p>estacionamiento serán las siguientes:</p> <p>1 por cada 50 m2 construidos.</p> <p>Para el resto de usos permitidos, los interesados deberán presentar un estudio que determine los estacionamientos necesarios que se ubiquen al interior del predio, considerando para estos efectos, tanto los ocupantes permanentes y visitantes, como los vehículos menores y de carga.</p>
--	---

CAPITULO V VIALIDAD

ARTICULO 24:

Las calles, pasajes y en general todas las vías públicas del Plan Seccional, según se grafica en los Planos PSI-1 y PSI-2, son las expresadas en los perfiles que las detallan, definiendo anchos de calzada, bandejones centrales, veredas y ancho total entre líneas oficiales, salvo las expresamente señaladas en el Art. 27, que además de contar con la descripción de su perfil correspondiente, cuentan con una descripción detallada según el cuadro de Vialidad Estructurante.

ARTICULO 25:

La vialidad estructurante, estará conformada por las vías que se indican en los siguientes cuadros, las que se encuentran graficadas en el Plano PSI-1

CUADRO DE VIALIDAD ESTRUCTURANTE

Nº	NOMBRE DE LA VIA	TRAMO	E=Existente P=Proyectada	ANCHO ENTRE LINEAS OFICIALES
1	Travesía Terra mar	Costanera Oriente - Segunda Industrial	(P)	38 mts.
2	Av. Dos Quebradas	Segunda Industrial - Andalicán	(E)	18.42 mt.
3	Av. Playa Blanca	Segunda Industrial - Nudo Vial "G"	(P)	57.70 mt.

CUADRO DE NUDOS VIALES

NUDOS VIALES		
1	NUDO C	Intersección entre vía Andalicán con la calle Primera Industrial.
2	NUDO D	Intersección entre la vía B-262 con la calle Segunda Industrial.
3	NUDO G	Generado a partir de las Travesía Terra Mar y Calle Fertilizante, Av. Dos Quebradas y Av. Playa Blanca.

Observación: El trazado de las vías existentes, podrá ser objeto de alteraciones, conforme lo determinen los proyectos de ingeniería correspondientes.

VIAS LOCALES Y DE SERVICIOS

Los estándares y trazados de tales vías se definirán a través de estudios específicos aprobados por los organismos competentes.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 26:

La existencia de predios con urbanización incompleta, cuyos propietarios cuenten con títulos de dominio al amparo del D.L. 2.695 de 1979 de Regularización de la Pequeña Propiedad Raíz, no alterará el carácter de las áreas en que estén localizados.

Las solicitudes de permisos de edificación que, contando con sus antecedentes, hubieren ingresado a la Dirección de Obras Municipales 30 días antes de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, se tramitarán en conformidad con las normas de urbanismo y construcciones vigentes a la fecha de dicho ingreso, siempre que el respectivo permiso se otorgue en un plazo no superior a 30 días, contados desde la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.

Corresponderá al Secretario Municipal certificar en cada caso que se cumple con las exigencias establecidas en el inciso anterior. Lo dispuesto en este Art. transitorio es sin perjuicio de lo previsto en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción.

APROBACION GOBIERNO REGIONAL II REGION ANTOFAGASTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO Y MINISTRO DE FE DEL CONCEJO REGIONAL II REGION QUE
SUSCRIBE CERTIFICA QUE EL PLAN REGULADOR COMUNAL FUE APROBADO POR
ACUERDO N°.....DE FECHA.....

ALFONSO DULANTO R.
INTENDENTE II REGION

HERNAN PERALTA C.
ABOGADO GOBIERNO REGIONAL

APROBACION SECRETARIA MINISTERIAL MINVU II REGION - ANTOFAGASTA

DINA TARRAZA LOVAZZANO.
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL
MINVU II REGION

GONZALO GODOY B.
JEFE DEPTO. DESARROLLO URBANO
MINVU II REGION

MARCIA RAMOS R.
ABOGADO MINISTRO DE FE
MINVU II REGION

APROBACION ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MEJILLONES
APROBADO POR ACUERDO MUNICIPAL N°.....DE FECHA..... Y
SANCIONADO POR DECRETO ALCALDICIO N°.....CON FECHA.....

MARCELINO CARVAJAL F.
ALCALDE
COMUNA DE MEJILLONES

SAMUEL HIDALGO P.
SECRETARIO MUNICIPAL
COMUNA DE MEJILLONES

OSCAR ORELLANA A.
DIRECTOR DE OBRAS
COMUNA DE MEJILLONES

**PLAN SECCIONAL
PEQUEÑA INDUSTRIA
MEJILLONES**

ORDENANZA